

AÑO IV.

Domingo 27 de Enero de 1862.

NÚM. 2.

BOLETIN ECLESIÁSTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicación oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los días que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaría de Cámara á DIEZ REALES cada semestre adelantados, y también las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

Despacho del Emo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, para la publicación de la Santa Bula en el presente año de 1862.

FRAY GIRILO POR LA MISERICORDIA DIVINA,
CARDENAL DE ALAMEDA Y BBEA, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CAPELLAN MAYOR DE LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID, SENADOR DEL REINO, CONSEJERO DE ESTADO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA Y DEMÁS GRACIAS PONTIFICIAS EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

«A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Plasencia, salud y gracia. La Santidad de

Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos, ha prorrogado la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Disfuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la primera predicacion es la que ha de verificarse para el proximo venidero de mil ochocientos sesenta y dos. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demás de vuestra Diócesis, egecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgáren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurrais por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenareis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

» La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Disfuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta dos reales de vn.

»Las personas que entendieren en su expedicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren sin excederse de ella, y prevendrèis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Pablo de Yurre, Canonigo Secretario.—Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia.»

S. S. I. al publicar y dar á conocer este documento, en cumplimiento de cuanto en él se ordena, manda y encarga á los Señores Párrocos y Ecónomos que procuren se publique en sus respectivas parroquias, el dia y en la forma de costumbre, la Santa Bula de la Cruzada y demás gracias Apostólicas de que habla el preinserto escrito del Señor Comisario Apostólico General, invitando para e lo á las autoridades del pueblo y valiéndose de cuantos medios les sugiera su celo para dar al acto la mayor solemnidad posible. Harán saber á los fieles la bondadosa solicitud del Sumo Pontífice reynante, hacia los españoles, manifestada en la nue, a concesion de la Santa Bula, leyéndoles el mencionado despacho del Sr. Comisario; les harán una explicacion sencilla de todas las gracias y privilegios que por cada uno de los sumarios se nos conceden, valiéndose al efecto, ya de los sumarios mismos del corriente año, ya de las explicaciones de autores modernos sobre las letras Pontificias de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, expedidas en Gaeta el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve, en cuyas letras hay algunas alteraciones respecto de las

concesiones á ellas anteriores; tendrán tambien presente para inculcarlas de nuevo á los fieles, las explicaciones y advertencias que S. S. I. hizo en su circular de 19 de Enero del año próximo pasado y recordarán á los Señores Alcaldes el reglamento ó instrucción que en la misma circular se les daba para la mejor y más acertada distribución de los sumarios y recaudación de su limosna (Véase el tomo 3.^o núm. 1.^o del Boletín.).

— 4 — (Continuación del Boletín Oficial) (Continuación del Boletín Oficial) (Continuación del Boletín Oficial) (Continuación del Boletín Oficial)

Y DONATIVOS PARA SU SANTIDAD.

Suma anterior . . . 70,106. . . 1

D. Miguel Calderon, párroco de Sto. Domingo de Trujillo, por Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.	198.
D. Pedro Trancon, id. de Santiago por id. id.	67.17.
D. Juan José Reyes, Beneficiado de Santa María por id.	53.17.
D. Juan Secos, id. id. id.	30.
D. José Gallego, Ecónomo de San Andrés de id. por id.	45.
D. Esteban Ruiz Beneficiado de Santiago de id. por id. id.	30.
El Capellan de Monjas de Santa Clara de id. por id. id.	25.17.
D. Esteban de Torres, Ecónomo de Aldea	

del Obispo por id. id.	57.	1
D. Matias Pozos Párroco del Campo por id.	49.	17.
D. Martin Palomino id. de Rúanes por id.	49.	17.
D. Manuel Valiente id. de Sta. Ana por id.	49.	17.
Suma.	70.673	7.

NOTA:

Al publicar las últimas cantidades de donatiyos para Nuestro Santísimo Padre se padeció una equivocación en la última, en la que se aplican 160. rs. al Sr. D. Carlos Paredes Beneficiado de Guareña, cuyo donatiivo es tan solo de 100, haciendo el de los 60 restantes las Religiosos que se hallan en aquel pueblo.

Concluye la instrucción para el uso del sello sellado.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPÍTULO VI.
De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la

Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. ix, libro iv del Código penal, se extenderán en el papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo deudécimo artículo 44 del real decreto.

CAPÍTULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento d-

giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

PAPÍTULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono prèvia presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo articulo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior, y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos par-

tes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresarán por nota los derechos satisfactorios, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones á que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeración de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matriculas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Dirección general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel dē oficio que se consumá en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignación de gastos dē escritorio.

Art. 72. Los escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo responsabilidad, de tomar razón de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulación de la clase del papel sellado qce debé usárse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cíautas actuaciones tengan lugar desde 1.^º de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallén ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77, del Real decreto, la Administración vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación dē

papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instrucción.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina o localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado.

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administración.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrá opción á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenárlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comisión temporal del servicio, con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en *Boletín oficial* por el Gobernador de la provin-

cia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atendrán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.^a Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.^a Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos sancionados, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.^a Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, párroquias y de más oficinas. Cuando encuentre en algún expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.^a Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.^a En el caso de que en los libros ó expedientes no apárezcan faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.^a Cuando resultaren faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.^a Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de ciento del comisionado.

8.^a Las actas de las faltas se presentarán por el Vi-

sitador en la Administracion principal de Hacienda á la más posible brevedad, con informes expresivos, de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado y propondrá desde luego al Gobernador las multas que corresponden, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.

9. Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspección á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó el Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena:

Y 13. Si transcurriese un mes sin que el comisio-

nado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administración, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados poe haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el articulo anterior, con las matriculas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 días ni exceda de 60; en la inteligencia

de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Dirección general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Dirección general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de setiembre último y á la presente instrucción por medio de los *Boletines oficiales*, con prevención á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de octubre de 1861=José María de Osorno.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará.—Salaverria.



EDICTO PARA ÓRDENES.

S. S. I. el Obispo mi Señor ha determinado celebrar órdenes generales, menores y mayores en las próximas Témporas del mes de Marzo. Los que aspiren á recibirlas presentarán en esta Secretaría de Cámara, en el improrrogable término de un mes á contar desde el dia de la fecha, los documentos necesarios segun está mandado y prevenido en edictos anteriores, y deberán reunir tambien las condiciones que en los mismos se señalan. Véase especialmente la página 127, tomo 1.^o del Boletín eclesiástico. Los exámenes para los que sean admitidos tendrán lugar en el sitio de costumbre el 1.^o de Marzo.

Plasencia 22 de Enero de 1862.—Dr. Juan María Ferreiro Rodríguez, Presbítero Secretario.